

Quito, D.M., 16 de agosto de 2023

CASO 1121-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1121-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación, en el marco de un juicio contencioso tributario. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al no verificar una justificación jurídica válida por la cual la Sala no se pronunció sobre la totalidad del fondo del recurso de casación.

1. Antecedentes

1. El 23 de diciembre de 2016, Francisco Javier Restrepo Palacios –en calidad de gerente y representante legal de la compañía FISUM S.A.– presentó una demanda contencioso tributaria¹ en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“**SENAE**” o “**entidad accionante**”) en la que impugnó la resolución SENAE-DGN-2016-0789-RE de 30 de septiembre de 2016, en la que declaró sin lugar el reclamo administrativo número 189-2016² interpuesto por FISUM S.A. y ratificó la legalidad y validez de la rectificación de tributos número JRP3-2015-0188-D001.
2. El 23 de junio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**TDCT**”) aceptó la demanda presentada por FISUM S.A. y dejó sin efecto la resolución SENAE-DGN-2016-0789-RE y la rectificación de tributos JRP3-2015-0188-D001.
3. El 5 de julio de 2017, el SENAE dedujo recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el TDCT.

¹ Dicho juicio fue identificado con el número 01501-2016-00143.

² Antecedentes: La compañía FISUM S.A. realizó la importación de vehículos Volkswagen Crafter bajo la declaración aduanera número 028-2013-10-00672518. El SENAE inició un procedimiento de control posterior sobre dicha importación y emitió la rectificación de tributos número JRP3-2015-0188-D001 en la que se resolvió que la importación debía clasificarse en la subpartida número 8703.32.90.90 (correspondiente a “ambulancias”) cuando, inicialmente fueron declaradas en la subpartida número 8705.90.90.00 (correspondiente a “clínicas móviles”). La cuantía de la demanda se fijó en USD 322 788,92.

4. El 15 de agosto de 2017, el respectivo conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el SENA. El 13 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió no casar la sentencia dictada por el TDCT al verificar que no se configuraron los vicios contenidos en los cargos invocados por el SENA.
5. El 25 de abril de 2018, el SENA presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

7. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, 76. 7.a, 76.7.1, y 82 de la Constitución y disponga las medidas de reparación correspondientes.
8. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes cargos:
 - 8.1. La sentencia emitida por la Sala vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 82, 76.7.1., 76.7.a y 75 de la Constitución, por cuanto habría realizado, nuevamente, un análisis de admisibilidad y no uno de fondo, pese a que su recurso ya superó esa fase.
 - 8.2. La sentencia de casación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no argumentó su decisión de excluir (en el análisis de fondo del recurso por la causal cuarta del artículo 268 del COGEP) a los artículos 160 y 161 como preceptos jurídicos de valoración probatoria,

sin explicar en forma alguna el por qué no los considera normas adjetivas, o incluso el por qué al poseer una naturaleza no pueden poseer la otra; pues únicamente se limitan a referir el ‘fin’ que tendría cada artículo y no establece el razonamiento lógico jurídico de cómo es que esas normas no pueden ser consideradas como preceptos jurídicos de valoración probatoria.

8.3. La sentencia emitida por la Sala, vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica, al validar la actuación del TDCT que, en su sentencia, le dio carácter de prueba, a la consulta de clasificación arancelaria absuelta por la Corporación Aduanera Ecuatoriana que fue publicada en el Registro Oficial 176 de fecha 29 de diciembre de 2005 (“**consulta**”), misma que no habría tenido oportunidad de contradecir ya que no fue objeto del anuncio probatorio.

3.2. De la Sala

9. El 3 de febrero de 2023, Gilda Rosana Morales Ordóñez, en calidad de presidenta de la Sala, remitió su informe motivado. En dicho informe, se limitó a transcribir la *ratio decidendi* de su sentencia y mencionó que esta expone todos los fundamentos que sustentaron su decisión conforme fue solicitado por este Organismo.

4. Planteamiento del problema jurídico

10. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³

11. En atención al cargo sintetizado en el párrafo 8.1. *supra*, la entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, partiendo de que en la sentencia impugnada se habría realizado un nuevo análisis de admisibilidad y no uno de fondo, como correspondía en la fase de sustanciación. Por el tratamiento que la Corte ha dado a este tipo de alegaciones en su jurisprudencia reciente⁴ y en atención al principio *iura novit*

³ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ Por ejemplo, en las sentencias, 1888-17-EP/23, de 9 de febrero de 2023, párr. 18, 1813-17-EP/23, de 11 de enero de 2023, párr. 19, y 1674-17-EP/23, de 18 de enero de 2023, párr. 18. En el mencionado párrafo de la primera de estas sentencias se afirmó lo siguiente:

curia (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes), se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de casación, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante porque habría realizado un nuevo examen de admisibilidad?**

12. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 8.2. *supra*, la entidad accionante cuestionó que la Sala haya resuelto su recurso de casación tomando en cuenta solo una de las hipótesis de la causal de falta de motivación y que haya excluido a dos de las tres normas alegadas del análisis de fondo. Por último, objeta que la Sala haya considerado que el recurso no estaba correctamente fundamentado porque, bajo su punto de vista, recalificaron su proposición jurídica sin señalar en qué norma se basaron. Por lo tanto, este Organismo considera que estas razones pretenden la corrección del razonamiento judicial en el que se basó la Sala y buscan que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y así, obtener una sentencia distinta a la emitida.
13. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 8.3. *supra*, este Organismo reconoce que la entidad accionante cuestiona que la Sala haya obviado el hecho de que la sentencia del TDCT se basó en la consulta, misma que no pudo contradecir. Este Organismo observa que el SENA E busca cuestionar la manera en que la Sala ratificó que la consulta es un documento no admitido ni practicado como prueba por las partes. Por lo cual, su decisión –de que por ello el SENA E habría incumplido con especificar el medio probatorio objeto del cargo– es equivocada. Al igual que en el cargo anterior, este Organismo considera que estas razones pretenden la corrección del razonamiento judicial en el que se basó la Sala y buscan que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada.
14. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “examen de mérito”. Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control

“La Corte Constitucional ha examinado el cargo de extralimitación en etapa de sustanciación del recurso de casación desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Al respecto, esta Corte considera que para responder el cargo de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En ese sentido, este Organismo encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes” [se omitieron referencias a notas al pie de página del original].

de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, las razones examinadas en los párrafos 12 y 13 *supra* no permiten formular problemas jurídicos autónomos a ser resueltos en esta sentencia.

5. Resolución del problema jurídico

15. ¿Vulneró, la sentencia de casación, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante porque habría realizado un nuevo examen de admisibilidad?

16. Sobre la mencionada garantía, el artículo 76.1. de la Constitución dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

17. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, que no configura por sí sola un supuesto de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio); así, para que se configure su transgresión, se debe cumplir con dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁵

18. La entidad accionante controvierte la sentencia de casación porque en esta se habría realizado un nuevo examen de admisibilidad.

19. Este Organismo observa que la Sala, en la sentencia impugnada, luego de hacer un recuento de los antecedentes, de determinar su jurisdicción y competencia, verificar la validez procesal y mencionar la audiencia realizada, se refirió al caso segundo del artículo 268⁶ del COGEP en los siguientes términos:

⁵ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

⁶ COGEP: “Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”.

Pronunciamiento sobre el caso segundo del artículo 268 del COGEP:

Recopilando lo expuesto anteriormente, esta Sala especializada indica que la Administración Aduanera, en su recurso de casación sostiene que el Tribunal a quo, no desarrolló los puntos establecidos en la litis, es decir dicho señalamiento del recurrente se enmarcaría en la caso [sic] tercero, mas no en el caso segundo como lo pretende circunscribir, manifestando que la sentencia atacada no contiene una exposición clara, lógica, razonable y no es comprensible; y, concluye imputando que dicha sentencia es falta de lógica y falta de motivos por la contradicción entre motivos. Se debe precisar que la Administración Aduanera fundamenta por la “falta de requisitos exigidos por la ley” y también en “contradictoriedad e incompatibilidad”, es decir no se enmarco [sic] a un solo vicio, teniendo en cuenta que el recurrente debe aludir un solo defecto, de conformidad como ya se estableció con anterioridad en la sentencia N° 022-2016, emitida por esta Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, esta Sala especializada se encuentra impedida de resolver lo solicitado por el casacionista, ya que las deficiencias que contiene el recurso de casación no se pueden suplir de oficio por lo tanto no se configura el vicio alegado.

- 20.** Por otro lado, este Organismo observa que para rechazar el recurso de casación por el caso cuarto del artículo 268 del COGEP, la Sala consideró lo siguiente:

Se evidencia que el Tribunal juzgador de instancia, sobre las pruebas aportadas por las partes, llega a la conclusión de que el vehículo marca Volkswagen, es una clínica móvil, debiendo establecer que para que el Tribunal a quo llegue a dicha conclusión en la sentencia, se evidenció que no se realizó ningún análisis a la absolución de la consulta publicada en el Registro Oficial N° 176 de fecha 29 de diciembre del 2005, es decir que la absolución de la consulta no tiene injerencia en la decisión tomada por el Tribunal juzgador de instancia, al considerar que el vehículo marca Volkswagen, es una clínica móvil.

Más sin embargo, de la sentencia atacada se puede observar que el Tribunal a quo, del Registro Oficial N° 176 de fecha 29 de diciembre del 2005, ha tomado la absolución a la consulta para apoya [sic] su decisión [...].

Se debe precisar que la absolución de la consulta publicada en el Registro Oficial N° 176 de fecha 29 de diciembre del 2005, no está considerada como prueba, debido a que no fue anunciada, tampoco admitida y ni fue practicada conforme la ley lo establece, por lo cual no tiene el carácter de prueba dentro de la presente causa.

- 21.** Ahora bien, de lo examinado anteriormente, con respecto al caso cuarto, la Sala concluyó que efectivamente se identificó el medio de prueba (consulta), las normas de derecho que estimó trasgredidas⁷ y, por último, identificó las normas que fueron indirectamente infringidas por equivocada⁸ y errónea aplicación.⁹ Sin embargo, del análisis de la prueba actuada en la sentencia impugnada, identificaron que la consulta no fue anunciada, practicada o valorada, sino que su contenido únicamente sirvió de apoyo para la decisión.

⁷ Artículos 160 y 161 del COGEP.

⁸ Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

⁹ Artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

De esta manera, este Organismo reconoce que la sentencia impugnada si analizó el caso cuarto de casación y no se refirió a la inadecuada proposición de este caso.

22. No obstante, respecto del caso segundo del artículo 268 del COGEP, del texto citado en el párrafo 19 *supra*, se verifica que los jueces de la Sala concluyeron que lo alegado debía enmarcarse en el caso tercero, más no en el caso segundo. Así, justifica su decisión en el hecho de que la entidad accionante no enmarcó su recurso en un solo vicio sino en dos, sin cumplir con la fundamentación necesaria y, por ese motivo, decidió no analizar el fondo de este cargo.
23. En principio, una sentencia de casación debe pronunciarse sobre los cargos formulados en el recurso y admitidos a trámite por el correspondiente conjuez de la Corte Nacional de Justicia conforme a las normas que regulan la tramitación del recurso de casación, específicamente a lo previsto en los artículos 270 y 273 del COGEP¹⁰ y al principio de preclusión procesal.¹¹
24. Sin embargo, hay excepciones a este deber, relativos al incumplimiento de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de casación válida (así, en el párrafo 23 de la sentencia 1433-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, se afirmó que si la ausencia de resolución se fundamenta por parte de los operadores de justicia en el incumplimiento de aspectos procedimentales válidos, no existirá un menoscabo de derechos, lo que debe ser suficientemente justificado por el tribunal (precisamente, en el párrafo 22 de la citada sentencia 1433-13-EP/19, se afirmó que la ausencia de una decisión jurisdiccional de fondo no conlleva, *per se*, la afectación de derechos constitucionales; por el contrario, se conculcará derechos siempre que, sin ninguna justificación jurídica válida, los operadores de justicia omitan resolver sobre el fondo de una controversia).
25. Así, por ejemplo, esta Corte ha identificado que no se cumplen tales presupuestos si el recurrente no identifica la causal de casación (por ejemplo, en el párrafo 42 de la sentencia 787-14-EP/20, de 27 de febrero de 2020, se afirmó que “si en la fase de resolución los Jueces Nacionales advierten que no se ha individualizado la causal y además justifican que con la argumentación del recurrente no existe posibilidad de determinarla, no podrán pronunciar una decisión respecto de la procedencia del cargo”) –considerando el carácter exclusivamente dispositivo del recurso en materias distintas a la penal– o si la providencia

¹⁰ COGEP: “Art. 270.- [...] Si se admite el recurso de casación se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código [...]”.

¹¹ CCE, sentencia 115-15-SEP-CC, 8 de abril de 2015, páginas 8-11.

impugnada no es susceptible de ser impugnada mediante este recurso (en el párrafo 42 de la sentencia 898-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, se señaló que “las razones por las que la Sala de Casación se inhibió de conocer el fondo del recurso se basa en la falta de competencia [...] en razón del tipo de proceso (juicio ejecutivo) [...] por lo que a criterio de esta Corte [...] estableció de forma argumentada la imposibilidad de conocer dicho recurso”).

26. Así mismo, esta Corte ha señalado que una sentencia de casación que establece que el recurso no está suficientemente fundamentado no vulnera derechos constitucionales siempre que esta no sea la única razón para justificar su decisión. Específicamente, en el párrafo 30 de la sentencia 1252-16-EP/21, de 19 de mayo de 2021, se afirmó que “si bien la Sala consideró que la accionante no fundamentó su recurso de casación correctamente [...] esta no se limitó a realizar ese análisis, pues [...] se evidencia que contestó el yerro alegado sosteniendo que la sentencia del Tribunal Distrital interpretó correctamente las normas invocadas”.
27. De lo mencionado en los párrafos 19 y 22 *supra*, se verifica que, en este caso, el tribunal de casación concluyó que el razonamiento expuesto con respecto a la falta de motivación, finalmente se centraba en el yerro de no desarrollar los puntos establecidos como parte de la *litis*, correspondiendo al caso tercero (*citra petita*) y no al caso segundo (falta de motivación). Por tanto, en la fundamentación del recurso de casación se habría confundido las causales de casación y, por ende, una falta de fundamentación de los mismos, por lo que existía una imposibilidad para pronunciarse sobre dicho caso. Además, se observa que la insuficiente fundamentación fue la única razón para desestimar el recurso por lo que la sentencia impugnada no se refirió al incumplimiento de algún otro presupuesto procesal para emitir una sentencia válida.
28. Por lo tanto, se constata la violación de la regla de trámite resultante de los artículos 270 y 273 del Código Orgánico General de Procesos (ver párrafo 20 *supra*) por parte del tribunal de casación al haber realizado nuevamente un análisis de admisibilidad respecto del caso segundo del artículo 268 del COGEP.
29. Por último, conforme al esquema mencionado en el párrafo 17 *supra*, se observa que la violación de la mencionada regla de trámite, al impedir, de forma irregular, que el tribunal competente se pronuncie sobre las alegaciones de la entidad accionante socavó su derecho al debido proceso que

exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad

de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia.¹²

- 30.** Por lo tanto, esta Corte debe declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* las pretensiones de la acción extraordinaria de protección *1121-18-EP*.
- 2.** *Declarar* que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante.
- 3.** Como medida de reparación se deja sin efecto la sentencia impugnada y se ordena que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación de la entidad accionante.
- 4.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, notal al margen viii, segunda consideración.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 16 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL